



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 2001

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0818 DE 19 DE ABRIL DE 2007**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984 y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES:**

Que mediante 2006EE19726 del 11 de Julio de 2006, se dio respuesta a la Coordinadora Área de Defensa – Administración Inmobiliaria y del Espacio Publico, en donde se le informa que mediante comunicado 2006EE18305 se dio respuesta a la solicitud del señor Edgar Mauricio López Lizarazo.

Que mediante Radicado DAMA 2006ER33574 del 28 de Julio de 2006, la Personería de Bogota, informar acerca de la queja presentada por el señor Edgar Mauricio López Lizarazo, en donde denuncia la instalación de una publicidad en la culata lateral del edificio contiguo al inmueble ubicado en la carrera 7 No. 60-25/27.

Que mediante radicado DAMA 2006EE23606 DEL 14 DE AGOSTO DE 2006, La Subdirección Ambiental Sectorial, Da respuesta al Derecho de Petición presentado por el señor Edgar Mauricio López, en relación al mural artístico ubicado en la carrera 7 No. 60 – 51. Se le informa que se requerirá a la empresa Organización Publicidad Exterior para que procedan al retiro del elemento.

Que mediante Radicado 2006ER47228 del 11 de Octubre de 2006, la señora Patricia González Ávila, Secretaria Privada del Alcalde, remite comunicación del Dr. David Luna Sánchez, quien informa sobre las vallas que se encuentran instaladas entre las calle 49 y 65 y la Avenida Caracas con Calle 63.

Que mediante Informe Técnico SAS No. 6950 del 22 de septiembre de 2006, se realizó visita de seguimiento al elemento de publicidad exterior visual, tipo mural artístico ubicado en la carrera 7 No. 60 – 51, propiedad de la empresa Organización Publicidad Exterior – OPE. Se estableció que el elemento tipo mura, no tiene opción de registro, se ordena el desmonte y se impone una multa de 10 SMMLV.

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2001

Que mediante Radicado 2006EE29983 del 25 de Septiembre de 2006, se le dio respuesta al Derecho de Petición con Radicado DAMA 2006ER41624 del 12 de septiembre de 2006, interpuesto por el señor Edgar Mauricio López Lizarazo.

Que mediante Memorando SAS No. 2006IE5209 del 28 de septiembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, remite el competo técnico No. 6950 del 22 de septiembre de 2006, relacionado con la valla ubicada en la carrera 7 No. 60 – 51.

Que mediante Derecho de Petición con Radicado 2006ER54200 del 21 de Noviembre de 2006, presentado por el señor Edgar Mauricio López Lizarazo ante la Subdirección Jurídica del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en donde solicita se proceda al desmonte y retiro de toda la publicidad del elemento de publicidad ubicado en la culata del Edificio ubicado en la Carrera 7 No. 60 – 51 de la Localidad de Chapinero.

Que mediante Derecho de Petición con Radicado 2006ER54201 del 21 de Noviembre de 2006, presentado por el señor Edgar Mauricio López Lizarazo ante la Subdirección Jurídica del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en donde solicita se proceda al desmonte y retiro de toda la publicidad del elemento de publicidad ubicado en la culata del Edificio ubicado en la Carrera 7 No. 60 – 51 de la Localidad de Chapinero.

Que mediante Concepto Técnico No. 8902 del 29 de noviembre de 2006, se determina procedente la acción de remoción o modificación de la publicidad exterior visual, del elemento ubicado en la carrera 7 No. 60 – 51 sentido sur- norte.

Que mediante Concepto Técnico No. 00336 del 29 de enero de 2007, se determino que el elemento ubicado en la carrera 7 No. 60 – 51, no cuenta con registro ambiental, tiene afectación directamente a los vecinos y residentes del sector, supera los 80 metros, interrumpe la plena legibilidad del paisaje urbano y publicita licores, se encuentra a menos de 200 metros de edificios de equipamiento educativo.

Que mediante Resolución 0200 del 12 de febrero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, negó el registro y ordenó el desmonte del elemento de Publicidad exterior Visual ubicado en la Carrera 7 No. 60 – 51, propiedad de la empresa ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR - OPE, por el incumplimiento de la normatividad vigente en materia de contaminación visual y colocación de publicidad exterior visual.

Que esta resolución fue notificada personalmente el 27 de Febrero de 2007, a la apoderada de la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR – OPE, señora Julia Inés Prado Cantillo.

Que mediante radicación 2007ER10717 del 6 de Marzo de 2007, la señora Julia Prado, en su calidad de apoderada de la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR - OPE,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2001

interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 0200 del 12 de febrero de 2007.

Que mediante Resolución 0818 del 19 de Abril de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, negó la actualización del registro y ordenó el desmonte del elemento de Publicidad exterior Visual ubicado en la Carrera 7 No. 60 – 51 sentido sur- norte, propiedad de la empresa ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR - OPE, por el incumplimiento de la normatividad vigente en materia de contaminación visual y colocación de publicidad exterior visual.

Que mediante Requerimiento 2007EE9962 del 23 de Abril de 2007, se ordena a la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR – OPE, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual ubicado en la carrera 7 No. 60 – 51 sentido sur- norte.

Que mediante radicación 2007ER19420 del 9 de Mayo de 2007, la señora Julia Prado, en su calidad de apoderada de la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR - OPE, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 0818 del 19 de Abril de 2007.

Que una vez evaluado el recurso presentado por la apoderada de la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR – OPE, se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, establece las causales por las cuales los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes :

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que la revocatoria es un mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto administrativo, frente a la autoridad que lo profirió o ante su inmediato superior, e igualmente puede ser es un mecanismo de utilización directa por parte de la administración, para dejar sin efectos actos administrativos expedidos por ella.

Que en igual forma la revocatoria directa, es un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y dentro de la



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2001

instancia administrativa sacar del tránsito jurídico de manera oficiosa, decisiones por ella misma adoptadas.

Que en ambas hipótesis, la doctrina coincide en señalar que la revocatoria directa es la pérdida de vigencia de un Acto Administrativo en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, teniendo en cuenta causales precisas fijadas en la ley

Que en conclusión, para definir la procedencia de la aplicación de la revocatoria directa del acto administrativo que analizamos en el presente acto, es necesario establecer el cumplimiento de los presupuestos de derecho señalados, así: en primer lugar que se encuentre incurso en una de las causales del artículo 69 del C.C.A., y en segundo término que no se hayan interpuesto los recursos en vía gubernativa, tal como lo establece el artículo 70 del mismo código.

Que de conformidad con lo establecido en la Carta Constitucional, respecto al procedimiento administrativo, las autoridades ambientales deben ceñirse a lo establecido en el debido proceso, como mecanismo garante de los derechos de los ciudadanos, frente a las atribuciones de la administración.

Que así las cosas, la administración al expedir la Resolución No. 0818 del 19 de Abril de 2007 y el Requerimiento 2007EE9962 del 23 de Abril de 2007, está infringiendo la norma superior, y en especial la consagrada en su artículo 29, en cuanto se refiere a que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho, lo cual se concreta en la expedición de las Resolución No. 0200 del 12 de Febrero de 2007, por las cuales se adoptan determinaciones por los mismos hechos y en relación con la misma persona, la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL – OPE.

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado en el numeral 1º del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, es procedente revocar la Resolución No. 0818 del 19 de Abril de 2007 y el Requerimiento 2007EE9962 del 23 de Abril de 2007, por la cual se negó a la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A - OPE. Identificada con NIT: 860.045.764-2, la solicitud de prórroga del Registro de Publicidad Exterior Visual, instalada en la carrera 7 # 60- 51 sentido sur-norte de esta ciudad y ordenó el desmonte de la publicidad de tal valla, así como de las estructuras que la soportan, por cuanto con tal acto se configura una manifiesta oposición a la ley, en el sentido de haber adoptado por segunda vez la misma determinación.

#### CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

2001

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.* **Subrayado fuera de texto**

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.* "(lo subrayado es nuestro).

Que según el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo consagra que: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera."

*Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.*

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece que: "Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, ordenó transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, se estableció expresamente en el artículo 3° literal I. "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de: " b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2001

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Revocar la Resolución No.0818 del 19 de abril del 2007 y el Requerimiento 2007EE9962 del 23 de Abril de 2007, por la cual se negó a la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A - OPE. Identificada con NIT: 860.045.764-2, la solicitud de prórroga del Registro de Publicidad Exterior Visual, instalada en la carrera 7 # 60- 51 sentido sur-norte de esta ciudad y ordenó el desmonte de la publicidad instalada en tal valla, así como de las estructuras que la soportan, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.** Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la Resolución No. 0818 del 19 de Abril de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.** No declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0818 del 19 de Abril de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.** Notificar la presente Resolución, al representante legal de la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A - OPE. Identificada con NIT: 860.045.764-2, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 168 # 39 - 43 de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 19 JUL 2007

ISABEL C SERRATO T  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Angela Guerrero  
Revisó: Francisco Gutiérrez